



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

**AVISO A LA COMUNIDAD**

**Radicación: 18001-23-33-000-2024-00010-00**  
**Acción: NULIDAD ELECTORAL**  
**Demandante: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**  
**Demandada: ANAIS YESENIA RAMÍREZ COLLAZOS**

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Primero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2024-00010-00**, demandante **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, demandada **ANAIS YESENIA RAMÍREZ COLLAZOS**, en el que se pretende la nulidad del acto de elección de Anais Yesenia Ramírez Collazos contenido en el Decreto No. 219 del 26 de diciembre de 2023.

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 2 de abril de 2024.

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
Secretaria



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Primero*  
*Magistrada Ponente: Edith Alarcón Bernal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad electoral
<b>Demandante:</b>	Municipio de San Vicente del Caguán
<b>Demandado:</b>	Anais Yesenia Ramírez Collazos
<b>Radicación:</b>	180012333002-2024-000010-01

**ASUNTO**

Con auto del 28 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y el 08 de marzo siguiente la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el siguiente sentido:

- (i) Desistió de la pretensión de declaratoria de nulidad del Decreto 219 de 2023.
- (ii) Precisó que la causal de nulidad era la contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.
- (iii) Reseñó los hechos que sustentan el medio de control.

En ese orden, resulta procede admitir la demanda de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.ADMÍTESE** la demanda de nulidad electoral presentada por el Municipio de San Vicente del Caguán contra el acto de elección de Anais Yesenia Ramírez Collazos contenido en el Decreto No. 219 del 26 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a Anais Yesenia Ramírez Collazos, al agente del Ministerio Público y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 277 del CPACA.

**TERCERO.INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Magistrada

## Subsanacion de demanda

KAREN SEPULVEDA HOME <abogadakarenssepulveda@gmail.com>

Vie 08/03/2024 17:57

Para:Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ayramirez630@misena.edu.co  
<ayramirez630@misena.edu.co>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

SUBSANACION DEMANDA.pdf; PRUEBAS SUBSANACION\_compressed.pdf;

Magistrada

**EDITH ALARCON BERNAL**

Despacho tercero

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia- Caquetá

Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Municipio de San Vicente del Caguán
Demandado:	Anais Yesenia Ramírez Collazos
Acto que se demanda:	Acto de nombramiento.
Radicado:	18001233300020240001000

**KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME**

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

Magistrada  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
Despacho tercero  
Tribunal Administrativo del Caquetá  
Florencia- Caquetá

Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Municipio de San Vicente del Caguán
Demandado:	Anais Yesenia Ramírez Collazos
Acto que se demanda:	Acto de nombramiento.
Radicado:	18001233300020240001000

**KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME**, conocida de auto, estando en oportunidad procesal me permito subsanar las falencias enunciadas por este despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024 y notificado el 05 de marzo del mismo año, la cual se realizará en los siguientes términos:

- En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com)  
Florencia - Caquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Rome*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Atendiendo lo establecido por el inciso tercero del artículo anteriormente mencionado, desisto de la pretensión subsidiaria; con el fin de continuar el proceso de nulidad electoral respecto a la nulidad del acto de nombramiento realizado a la demandada.

- En cuanto a la causal de nulidad y los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Frente a la nulidad electoral invocada por el acto de nombramiento que se realizó a favor del demandado, es importante mencionar que la causal de anulación aplicable es la contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, en cuanto a que el procedimiento realizado para llevar a cabo el acto de nombramiento contrarió el derecho de encargo que cuentan los funcionarios de carrera de la Alcaldía de San Vicente del Caguán.

- En cuanto a la aptitud formal de la demanda:

Atendiendo lo manifestado por el despacho, para efectos de la subsanación, la demanda quedará así:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El Municipio de San Vicente del Caguán, mediante contrato No. 243 del 26 de agosto de 2020, cuyo objeto fue "Prestar los servicios profesionales, para la

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: abogadakarensepulveda@gmail.com  
Morencia - Caqueta*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

construcción, elaboración e implementación del proceso de modernización organizacional de la Alcaldía de San Vicente del Caguán Caquetá de conformidad con la metodología establecida por el DAFP"; el cual, a través de acta de liquidación del contrato el contratista manifestó *"que no existe la posibilidad económica ni jurídica para efectuar una modernización"* y se liquidó el contrato de manera bilateral.

**SEGUNDO:** El día 15 de mayo de 2023 mediante Decreto No. 082 de 2023, por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán, se crean 5 cargos de los cuales 3 profesionales y 2 asistenciales, el 18 de mayo los representantes de los empleados en la comisión de personal del municipio solicitaron a la secretaria de Hacienda respecto a la viabilidad presupuestal para la creación de estos cargos a lo que en respuesta del 23 de mayo de 2023, esa dependencia indica que no existe viabilidad financiera para cubrir los gastos de funcionamiento de los nuevos funcionarios. Razón por la cual el alcalde mediante Decreto No. 001 13 de 2023 deroga el decreto 082 de 2023.

**TERCERO:** El Congreso de la República promulgó la Ley 2126 de 2021, con fecha 04 de agosto del mismo año "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el Artículo 47 establece que el artículo 6 entrará a regir a partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la Ley.

**CUARTO:** En el artículo anteriormente mencionado establece que los Concejos Municipales y Distritales en el marco de sus competencias, tendrá a su cargo la creación de al menos una Comisaria de Familia, dentro de su estructura administrativa, conformada de la siguiente manera:

*"Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.*

*Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.*

*Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que*

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com)  
Morencia - Caquetá*





Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Rome*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.  
(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [47](#) de esta ley)

**PARÁGRAFO 1.** Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente Artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

*Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento."*

**QUINTO:** Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley mencionada anteriormente, el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan expide Acuerdo Municipal No. 010 de fecha 15 de agosto de 2023, en la que se adopta la estampilla para la Justicia Familiar en este municipio, cuya finalidad es que con el recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia.

Se evidencia que la facultad entregada al Alcalde Municipal de la época mediante el Acuerdo 010 de 2023 se estableció en el siguiente artículo:

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Facúltese al alcalde Municipal, para que en un periodo no superior a seis (06) meses siguientes de aprobado el Acuerdo Municipal, modifique la planta de cargos de municipio, creando los cargos a que hace referencia la ley 2126 de 2022, modifique el manual de funciones de los funcionarios del municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá y vincule al personal en las condiciones establecidas por la constitución y la ley. (Subrayado fuera de texto)

**SEXTO:** El Municipio de San Vicente del Caguán, en el periodo constitucional del 2020 – 2023 firmó contrato de prestación de servicios No. 383 con fecha 01 de septiembre de 2023 con la profesional Johanna Cristina Arias Cuenca, con objeto contractual es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA REFORMAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y DINÁMICAS PROPIAS DEL ENTE TERRITORIAL"

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com)  
Morencia - Caqueta*



*Abogada*  
**Karen Lizeth Sepulveda Home**  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

**SEPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, fue proferido el estudio técnico de rediseño institucional en el que su fundamento normativo principal es lo determinado mediante la Ley 2126 de 2021, dando la viabilidad a la creación de los cargos para el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia con los siguientes cargos:

- Abogado de la Comisaria de Familia, código 219, grado 03
- Psicólogo de la Comisaria de Familia, código 219, grado 01
- Auxiliar administrativo de la Comisaria de Familia, código 407, grado 03
- Profesional Universitario de la Comisaria de Familia, código 219, grado 01

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, en el estudio técnico se incluye la necesidad de crear otros cargos diferentes a lo establecido en la mencionada Ley, amparándose en la gran cantidad de contratistas que tiene el Municipio para desarrollar esas actividades y son los siguientes cargos:

- Coordinador de programas población vulnerable, código 367, grado 07
- Guarda de tránsito, código 367, grado 07
- Coordinador centro de Bienestar Animal, código 219, grado 03
- Contador Público, código 219, grado 01

Como se evidencia, la creación de estos cargos no existe las dependencias dentro de la estructura de la entidad y tampoco fue lo aprobado por el Acuerdo 010 de 15 de agosto de 2023.

**NOVENO:** De modo que el estudio técnico realizado no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 785 de 2005 en sus artículos 3, 4 y 15 donde se establece la nomenclatura y clasificación en el empleo público.

**DECIMO:** Que de conformidad con los pantallazos de los correos que adjunto como prueba documental, el Decreto No. 191 a pesar de tener fecha 22 de noviembre de 2023, no fue publicado y dado a conocer de manera oportuna a los empleados de carrera para postularse a los nuevos cargos, conforme a la prelación que tienen estos de proveer empleos de carrera administrativa con vacancia definitiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; es decir, no hubo una debida convocatoria.





*Abogada*  
*Karen Lizeth Sepulveda Rome*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

**DECIMO PRIMERO:** Es incongruente que mediante Acta No. 002 de fecha 19 de diciembre de 2023, la Secretaria Administrativa y la contratista que elaboró el estudio técnico indicaran que en la Alcaldía de San Vicente no existe personal que cumpla con los criterios establecido en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, frente a la disponibilidad de los recursos presupuestales existen dos (2) certificaciones emitidas por Secretarios de Hacienda que estuvieron vinculados en el año 2023, donde indica que el municipio no cuenta con los recursos suficientes:

- a. Certificación de fecha 23 de mayo de 2023, el Secretario de Hacienda certifica que el Municipio de San Vicente del Caguan no cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir gastos de funcionamiento de los nuevos cargos.
- b. Certificación de fecha 05 de octubre de 2023 donde la Secretaria de Hacienda indica que a 30 de septiembre de 2023 el Municipio no cuenta con el presupuesto necesario para cumplir con los gastos de personal a 31 de diciembre de 2023, se le pidió austeridad en el gasto, incluso no pagar vacaciones al personal de planta.

**DECIMO TERCERO:** Conforme a lo anterior, es contradictorio que a octubre de 2023 el Municipio de San Vicente no contaba con los recursos suficientes para finalizar la vigencia fiscal y en certificación de fecha 21 de noviembre de 2023 la Secretaria de Hacienda certifique que hay presupuesto en ese año y para las vigencias venideras sin generar riesgo para el municipio la creación de los cargos.

**DECIMO CUARTO:** Después de todo, es pertinente señalar que si se solicitó austeridad en el gasto a la planta de personal es porque la administración no contaba con los recursos suficientes para sufragar gastos de nómina en la vigencia 2023, por consiguiente, se demuestra que para la vigencia 2024 no se apropiaron los recursos en el presupuesto con la finalidad de financiar la creación de los cargos, el cual se corrobora con la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de fecha 06 de febrero de 2024.

**DECIMO QUINTO:** Una vez proferido el Decreto 191 de 2023, la administración municipal en un término aproximado de un (1) mes, realiza el nombramiento

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caquetá*



*Abogada*  
**Karen Lizeth Sepulveda Home**  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

de la demandada mediante Decreto 219 de fecha 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba", el mismo se fundamenta en que se hizo uso de la lista de elegibles donde la señora Anais Ramírez se encontraba de primera en la lista.

**DECIMO SEXTO:** Para la vinculación de la demandada se desconoció lo reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante circular externa No. 0008 de 2021, toda vez que previo al acto de nombramiento, la entidad territorial debe solicitar a la comisión el uso de las listas de elegibles para registrar en plataforma el nombramiento en periodo de prueba.

**DECIMO SEPTIMO:** Con base en lo anterior, no se evidencia en la hoja de vida que reposa en la secretaria administrativa- oficina de talento humano que haya autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para hacer uso de la lista de elegibles, por consiguiente, se incumplió el deber que tiene contemplado en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 de 2021 y la Circular No. 0008 de 2021.

**DECIMO OCTAVO:** Finalmente es importante recalcar que, al no haberse surtido la etapa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora Anais Ramírez no concertó compromisos funcionales y comportamentales en la plataforma de evaluación de desempeño laboral al momento de su vinculación.

**DECIMO NOVENO:** Lo anterior se puede corroborar ya que la señora Anaís Ramírez presentó petición a la Alcaldía Municipal de San Vicente solicitando la concertación de compromisos funcionales y comportamentales; y a través de oficio No. 000390 de fecha 23 de febrero de 2024 le fue dada la respuesta indicando que se elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que la misma orientara a la administración municipal entrante.

## II. PRETENSION

### PRETENSION PRINCIPAL:

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad del Acto de nombramiento contenido en el Decreto No. 219 del 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Cauquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

nombramiento en periodo de prueba" a favor de **Anais Yesenia Ramírez Collazos**.

### I. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER

El medio de control que se pretende interponer es la Acción de Nulidad Electoral el cual se encuentra consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establecido en el C.P.A.C.A. cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Subrayado fuera de texto)

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.*

### II. COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), por consiguiente, es competente a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de "nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios".

### III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com)  
Morencia - Caquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este Código”.

En el caso que nos ocupa, los actos de nombramiento ocurrieron el 26 y 27 de diciembre de 2023, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para impetrar el medio de control referido.

#### **IV. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL**

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN**

Señor Magistrado, de manera respetuosa solicito llamamiento en garantía con fines de repetición, de la cual la realizaré en escrito separado que será remitido en el mismo correo electrónico.

#### **VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

##### **1. NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA VIOLADAS**

La existencia de un empleo en una planta de personal requiere el correspondiente manual específico de funciones y de competencias, por cuanto a cada empleo se le asignan funciones y responsabilidades según el nivel al nivel que pertenezca y el grado asignado, siendo este último el que determina la asignación básica salarial, tal como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece:

**ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caquetá*





Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

El principio de mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

**ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema de mérito; el nombramiento mediante encargo debe ser una opción obligatoria para el nominador siempre que, para proveer una vacante.

Es conveniente indicar que los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que le corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la administración y al Alcalde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias sin exceder el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

### **1.1. REFORMAS DE LA PLANTA DE PERSONAL**

Lo dispuesto en el literal c, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, constituye una de las funciones específicas de las unidades de personal, elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes.

El artículo 17 de la citada ley dispone que todas las entidades y organismos a quienes le aplica la ley deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Cauquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de **racionalización del gasto**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El artículo 46 de la Ley 909 de 2004 establece:

“Artículo 46. Reformas de plantas de personal, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de las órdenes nacional y **territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio** o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, los actos de nombramiento generados por el Decreto 191 de 2023 desconocieron lo preceptuado en los artículos anteriormente descritos, ya que para el periodo constitucional 2020-2023 se intentó modificar en varias oportunidades la estructura de la planta de personal, sin embargo, en el primer estudio técnico realizado se determinó que no era viable la modificación por que el municipio no tenía disponibilidad presupuestal.

La motivación de la reestructuración, reforma o modificación de la planta de personal es la **necesidad del servicio que tiene la entidad**, tal como lo estipula el Decreto 1083 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.12.2. Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas de:

(...)

4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

(...)

Parágrafo 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caquetá*





Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales".

"Artículo 2.2.12.3. Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodología de diseño organizacional y ocupacional que contemplen como mínimo los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
2. Evaluación de la prestación de los servicios
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Que el estudio técnico de rediseño institucional formulado, su motivación principal para generar los actos de nombramiento fue la creación del grupo interdisciplinario de las Comisarías de Familia reguladas en la Ley 2126 de 2021, justificando la disponibilidad presupuestal en que año a año los recursos de libre destinación siempre superan lo estimado para cada vigencia fiscal, sin embargo, fueron incluidos otros cargos que no se encontraban autorizados por el Concejo Municipal.

Para efectos del año 2023, el estudio técnico indicó:

*(...) En la actual vigencia, se tenía esperado que el recaudo ascendiera a la suma de 11.776.873.000 y, con la información financiera con corte a 31 de octubre, se ha recaudado la suma de 11.885.280.857, es decir un 101%. Es preciso indicar que el recaudo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023, ingresan como valores adicionales, por cuanto a octubre de 2023, ya se había el recaudo proyectado en el presupuesto.*

Como se manifestó en los hechos, existen certificaciones de dos (2) secretarios de hacienda donde indica que el Municipio de San Vicente no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de nómina para finalizar el año 2023, por tanto, es incongruente que el corto análisis financiero realizado en dicho estudio establezca un recaudo superior al previsto para el año 2023, disfrazando totalmente la sostenibilidad financiera del ente territorial ya que a pesar de que el Concejo Municipal creó la estampilla Pro Justicia Familiar para suplir los gastos de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, para la vigencia 2024 no se apropiaron los recursos en el presupuesto con la finalidad de financiar la creación de los cargos.

Ahora bien, en el estudio técnico no se evidencia el respectivo análisis de las funciones, perfiles y las cargas de los empleos para determinar cuál

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

dependencia requería de la creación de cargos, por el contrario, se crearon cargos cuyas oficinas no existen dentro de la planta global del ente territorial y tampoco se encontraban aprobados por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan.

## **1.2. LA FIGURA DE ENCARGO COMO MECANISMO PREFERENTE PARA LA PROVISION DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA:**

La Alcaldía de San Vicente del Caguan cuenta con personal de carrera administrativa, de conformidad con lo dictado por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra la figura del encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa así;

**ARTÍCULO 24. Encargo.** *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en esto si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caqueta*



*Abogada*  
**Karen Lizeth Sepulveda Home**  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

Ante la Secretaria Administrativa fueron radicadas solicitudes por parte de varios funcionarios que se encuentran en carrera para que fueran notificados del Decreto 191 de 2023, con la finalidad de postularse a los diferentes cargos que se habían creado; denota que la administración municipal no tuvo en primera medida en cuenta al personal de carrera de acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente citado, por el contrario tuvieron que exigir su derecho de prevalencia para postularse a los cargos creados.

La regla anterior, dispone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias definitivas, como lo es la creación de los cargos a través del Decreto 191 de 2023, teniendo en cuenta la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015, bajo radicado 76001233300020140118101, acerca del carácter reglado de los encargos:

*"2.3.4.4. De los anterior puede concluirse:*

- i) El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera*
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.*
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios*
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia (...)*

## **2. NULIDAD DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO POR EXPEDICION IRREGULAR DEL MISMO DEBIDO A LA FALSA MOTIVACION**

El Consejo de Estado ha explicado que el vicio de nulidad afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

En este orden de ideas, la Ley 909 de 2004 indica que las plantas de empleo de las entidades de la rama ejecutiva deben motivarse, fundarse en la necesidad del servicio o razones de modernización de la administración, los actos de nombramiento que se demandan se encuentran motivados por la expedición del Decreto 191 de 2023, si bien es cierto en el estudio técnico realizado establece la necesidad de ampliar la planta de personal porque

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Cauquetá*



Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
Esp. Derecho Contencioso Administrativo

anualmente se suscriben muchos contratos de prestación de servicios, la administración municipal realmente no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de nómina, a pesar de que existe certificación por parte de la Secretaria de Hacienda dando viabilidad financiera para la creación de los cargos, la realidad es otra, porque en las apropiaciones de ingresos y gastos de la vigencia 2024 la administración saliente no apropió los recursos creados mediante Acuerdo 010 de 2023 conforme a la Ley 2126 de 2021, por lo tanto actualmente la Alcaldía de San Vicente del Caguan no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos.

Ahora bien, toda modificación de la planta de personal debe ser aprobada por el Concejo Municipal para facultar al Alcalde en la creación de los cargos, en el caso que nos ocupa los actos de nombramiento no fueron aprobados por la corporación.

Como consecuencia de ello, se evidencia que las motivaciones de los actos de nombramiento tampoco fueron fundadas conforme al Artículo 97 del Decreto 1297 de 2005, en el que denota la insuficiencia en la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos creados.

### **3. DESVIACIÓN DE PODER DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO**

En sentencia 00942 de 2018 el Consejo de Estado indicó:

*Se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico.*

El Concejo Municipal solo aprobó la creación de la estampilla justicia familiar con la finalidad de sufragar los gastos de funcionamiento de nómina de personal y la dotación de las Comisarías de Familia conforme a la Ley 2126 de 2021, es incongruente que en el estudio técnico solo se evidencia que la administración municipal puede apropiar los recursos para pago de nómina de los cargos creado mediante Decreto 191 de 2023 con lo que se recaude de la estampilla anteriormente mencionada.

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto  
Email: abogadakarensepulveda@gmail.com  
Morencia - Caquetá*





*Abogada*  
***Karen Lizeth Sepulveda Rome***  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

El Alcalde Municipal de San Vicente del Caguan actuó con desviación de poder por cuanto las atribuciones o facultades entregadas a éste no versaron sobre la creación de ocho (8) cargos y como se ha reiterado en varias ocasiones el Acuerdo Municipal No. 010 de 2023 no entregó tales atribuciones este.

En el caso objeto de litigio, el acto de nombramiento se fundamentó en la creación de los nuevos cargos, aunado a ello se hace uso de una lista de elegibles que no fue autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que el cargo ofertado a través del proceso de selección no. 866 de 2018 para Municipios priorizados frente a las funciones y propósito del cargo con OPEC 77432 son diferentes a las funciones que actualmente está desempeñando la señora Anaís Ramírez.

Denota un interés desmedido por parte de la administración municipal saliente en crear los cargos para satisfacer un interés particular, por cuanto se demuestra que el proceso realizado presenta varios yerros desde la creación y formulación del estudio técnico de rediseño institucional hasta los actos de nombramiento que hoy son objeto de demanda.

## **VII. PRUEBAS**

De manera respetuosa solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Contrato No. 243 del 26 de agosto de 2020.
2. Decreto No. 082 de 2023, por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán.
3. Acuerdo Municipal No. 010 de fecha 15 de agosto de 2023, en la que se adopta la estampilla para la Justicia Familiar del Municipio de San Vicente del Caguan.
4. Contrato de prestación de servicios No. 383 con fecha 01 de septiembre de 2023.

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Caqueta*



*Abogada*  
***Karen Lizeth Sepulveda Rome***  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

5. Estudio técnico de rediseño institucional
6. Pantallazos de correos electrónico donde algunos empleados de carrera solicitan la notificación del Decreto 191 de 2023.
7. Acta No. 002 de fecha 19 de diciembre de 2023.
8. Certificación de fecha 23 de mayo de 2023 expedida por el Secretario de Hacienda.
9. Certificación de fecha 05 de octubre de 2023 expedida por la Secretaria de Hacienda.
10. Certificación de fecha 21 de noviembre de 2023 expedida por la Secretaria de Hacienda.
11. **Hoja de vida de Anais Yesenia Ramírez Collazos, acta de posesión de No. 65 del 27 de diciembre de 2023 en el cargo de auxiliar administrativa, código 407, grado 03 de la Planta del Municipio de San Vicente del Caguan y Decreto No. 219 del 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva"**
12. Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de fecha 06 de febrero de 2024.
13. Circular externa No. 0008 de 2021 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
14. Constancia de comité de conciliación en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2024.
15. Oficio No. 110-000390 de fecha 23 de febrero de 2024.

#### **VIII. ANEXOS**

1. Poder
2. Lo relacionado en el acápite de prueba documental.

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarensepulveda@gmail.com*  
*Morencia - Cagueta*





Abogada  
*Karen Lizeth Sepulveda Home*  
*Esp. Derecho Contencioso Administrativo*

## IX. NOTIFICACIONES

### DEMANDANTE:

**Municipio de San Vicente del Caguan** al correo electrónico [asor.juridico@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co](mailto:asor.juridico@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co) o al correo [abogadakarenssepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarenssepulveda@gmail.com)

### DEMANDADA:

- **Anais Yesenia Ramírez Collazos:** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.284.036, con dirección Carrera 11-32 Barrio Villa Ferro de San Vicente del Caguán, celular 8656045 y correo electrónico [ayramirez630@misena.edu.co](mailto:ayramirez630@misena.edu.co), manifiesto bajo la gravedad de juramento que los datos de notificación fueron extraídos de la hoja de vida de la función pública que reposa en la Secretaría Administrativa.

Cordialmente,

**KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME**  
C.C. 1.117.546.290 de Florencia  
T.P. 355.590 del C.S. de la J.

*Calle 18 No. 6-49 Barrio 7 de Agosto*  
*Email: abogadakarenssepulveda@gmail.com*  
*Florencia - Caqueta*